



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en representación de su asegurado, D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en representación de su asegurado, D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en unos locales de su propiedad por la rotura de la conducción de una tubería de agua potable*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 934/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 12 de julio de 2004 la compañía aseguradora sssss, en representación de su asegurado, D. xxxxx, presenta un escrito, reiterado en



sucesivas fechas de 10 de septiembre y 30 de noviembre del mismo año, en el que reclama los daños ocasionados el día 30 de enero de ese mismo año “en la tienda de n/ asegurado, ubicada en la C/ xxxxx de esa localidad de xxxxx (...) por averías existentes en las conducciones de entrada de agua en la calle del xxxx y filtrándose el agua a través del subsuelo”.

**Segundo.-** El 10 de agosto de 2004 se notifica a la compañía aseguradora el escrito por el que el Alcalde de la Corporación local pone en su conocimiento que se ha solicitado y recibido el informe de la empresa aaaaa, concesionaria del servicio municipal de agua potable y saneamiento. Junto a este escrito se remite el mencionado informe, de fecha 20 de julio de 2004, en el que se señala lo siguiente:

“El día 30 de enero de 2004 se produjo una avería en la acometida domiciliar de abastecimiento de la C/ xxxxx. Esta acometida era de PVC y se encontraba en muy mal estado. El día 31 de enero de 2004 se produjo una segunda rotura en la acometida domiciliar de la C/ xxxxx. Esta acometida era de plomo, e igualmente se encontraba en muy mal estado.

»La(s) rotura(s) de las citadas acometidas de abastecimiento provocaron desperfectos en la calle e inundaciones en bajos colindantes, siendo necesaria la intervención de los bomberos en trabajos de achique el mismo día 31 de enero de 2004.

»En el período en el que ocurrieron estas incidencias, las acometidas (y su estado de conservación desde su conexión a la red general) eran responsabilidad del usuario, tal y como se establecía en el Reglamento del Servicio. Por todo ello consideramos que los desperfectos y daños causados por la rotura de dichas acometidas son responsabilidad de sus propietarios”.

**Tercero.-** El 12 de enero de 2005 tiene entrada un escrito por el que la entidad aseguradora cuantifica la cantidad reclamada en 6.361'71 euros. Aporta la escritura de apoderamiento de la persona que actúa en su nombre y representación, D. ddddd, así como el informe pericial del siniestro, evacuado el 6 de julio de 2004, en el que se señala que “(...) todas las tuberías de entrada de agua a diversos edificios de esta calle xxxxx, estaban dañadas y era por ahí por donde sale el agua, filtrándose a través del subsuelo (...) puede existir una cierta responsabilidad por parte del Ayuntamiento, al dar mayor presión que la



existente hasta ese momento”, así como los distintos recibos acreditativos del abono al asegurado de la cantidad reclamada.

Asimismo, aporta un informe emitido por la Policía Local de xxxxx, en el que se pone de manifiesto que “siendo las 19:40 horas del día 30 de enero de 2004, se recibe llamada telefónica en la Central de esta Policía Local, por parte del servicio técnico de aaaaa, solicitando nuestra presencia en la calle xxxxx puesto que había una avería y querían que se sacase una foto de la misma. Personado el agente actuante en el lugar solicitado, la cámara fotográfica no funciona por lo que tras observar el origen de la avería se redacta el presente informe, para hacer constar que la avería consistía en una rotura de acometida. El agente observa una tubería azul de pvc, que vertía abundante agua. Esta tubería es una acometida de la vivienda situada en la calle xxxxx”.

**Cuarto.-** El 7 de febrero de 2005 se requiere informe del aparejador municipal, el cual es emitido el 8 de abril de 2005. En él el técnico de la oficina de Obras y Urbanismo de la Corporación Local manifiesta que considera que “la reclamación patrimonial deberá hacerse a la empresa aaaaa La rotura de las tuberías en las acometidas de la C/ xxxxx fueron consecuencia del alto grado de oxidación de las tuberías metálicas”.

El 19 de abril de 2005 el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que procede desestimar la reclamación presentada al ser “obligaciones de la empresa concesionaria aaaaa, la responsabilidad por daños a terceros y la conservación de las acometidas de agua potable”.

**Quinto.-** Notificado el trámite de audiencia a los interesados en el expediente, el 18 de mayo de 2005 tiene entrada el escrito de alegaciones de aaaaa, reiterando las alegaciones que ya efectuó en su informe. El 31 de mayo tiene vista de la totalidad del expediente.

El 3 de agosto de 2005 se elabora la propuesta de resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial en sentido desestimatorio.

El 19 de septiembre de 2005 tiene entrada el escrito de la aseguradora sssss, en el que se solicita el certificado del sentido del silencio administrativo producido. El certificado es emitido el 29 de septiembre de ese mismo año.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), letra a), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer una sola observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. Así, mientras que el primer escrito de reclamación fue presentada el 12 de julio de 2004, hasta el 6 de octubre de 2005 no ha tenido entrada en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** La entidad interesada presenta el escrito de reclamación en ejercicio del derecho de subrogación que le reconoce el artículo 43 de la Ley 50/1980,



de 8 de octubre, reguladora del Contrato de Seguro, según el cual “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. Así, habiendo presentado el justificante del pago efectuado a su asegurado por importe de 6.361'71 euros, se ha de considerar que concurre en sssss los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad aseguradora sssss, en representación de su asegurado, D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en unos locales propiedad de éste por la rotura de la conducción de una tubería de agua potable.

La entidad aseguradora ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció el 30 de enero de 2004, el pago por la compañía al asegurado se realizó en sucesivos pagos en los meses de octubre y noviembre de ese mismo año, y la reclamación se formuló por la entidad aseguradora por primera vez el 12 de julio de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,



funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el caso que nos ocupa ha de entenderse acreditada la realidad del suceso dañoso, así como la del daño, que es efectivo, evaluable e individualizado, requisito este que, por demás, ni siquiera ha sido controvertido. La cuestión se centra en determinar si existe una relación de causalidad directa e inmediata entre este daño y el funcionamiento, norma o anormal, del servicio público.

Frente a las pretensiones indemnizatorias que se contienen en el escrito de reclamación, la Administración municipal alega que la conservación de las acometidas de agua potable corresponde, desde el 14 de enero de 1997, a aaaaa, empresa adjudicataria de la concesión administrativa para gestionar el servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Se fundamenta para ello en lo dispuesto en el artículo 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión que, según manifiesta, no ha sufrido modificación alguna puesto que la modificación de la cláusula 2ª del contrato que la empresa concesionaria aporta, y que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de junio de 2004, únicamente afecta a la forma de retribución de este servicio y no a la obligación en sí o a la responsabilidad de su cumplimiento.

El mencionado artículo establece literalmente que “la conservación de los contadores y de las acometidas de Agua Potable y Saneamiento vendrá obligado a realizarla el Concesionario por cuenta del abonado, con cargo al



canon que el Concesionario propondrá en su oferta económica. En el caso de que no se apruebe dicho Canon, la conservación seguirá siendo por cuenta de los abonados y de acuerdo con un cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento. Se entiende por conservación de acometidas de Agua Potable el mantenimiento, en perfecto estado de funcionamiento, del ramal que partiendo de la red de distribución abastece a un inmueble, desde el entronque con la red hasta la llave de paso situada en la acera o fachada de dicho inmueble. Se considera lo mismo para las Acometidas de Saneamiento (...)."

Del precepto expuesto podemos concluir lo siguiente:

- El daño producido en el local del asegurado por la compañía sssss puede considerarse, a partir de los documentos que forman parte del expediente, consecuencia del incumplimiento de la obligación de conservación de las acometidas de agua potable que recoge este artículo 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

- Esta obligación de conservación de las acometidas de agua corresponderá al concesionario, que lo realizará por cuenta del abonado, desde la aprobación del canon que éste ha de proponer en su oferta económica.

- Mientras tanto, la conservación seguirá siendo por cuenta del abonado, de acuerdo con un cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

Así, este Consejo Consultivo estima que habiendo sido acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y valorable económicamente, tal como se deduce del expediente, este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

**6ª.-** Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas o concesionarias en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa encargada de gestionar el servicio municipal de agua potable y saneamiento, aaaaa, para finalmente concluir en la propuesta de resolución que será ésta la que deberá abonar la cantidad solicitada como indemnización a la reclamante.





De acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP), “será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Puesto que en la copia del contrato que se ha incorporado al expediente consta que “el concesionario se obliga a cumplir la concesión administrativa para gestionar indirectamente el servicio de Abastecimiento de de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de xxxxx adjudicado, en las (...) condiciones económicas establecidas en su propuesta (...)”, condiciones que incluyen el canon al que se refiere el artículo 24 del pliego, la firma de este contrato implica la aprobación del canon y la asunción por parte de la empresa concesionaria de la obligación de conservación de acometidas de agua potable y saneamiento cuyo incumplimiento ha sido la causa de los daños reclamados.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 97 de la LCAP, recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre, 712/2004, de 2 de diciembre, y 223/2005, de 31 de marzo, cómo el Consejo de Estado viene entendiendo que ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe



resolverse la misma, incautar la fianza definitiva al contratista o, en su caso, repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997).

Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad



administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

No obstante, a la vista de la tesis mayoritaria, si no ya consolidada, en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo considera necesario modificar el criterio hasta ahora mantenido y ya expuesto, tal y como ya puso de manifiesto en el Dictamen 825/2005, de 20 de octubre.

Dicha tesis entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), y otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.



En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el caso que nos ocupa, es preciso poner de manifiesto que aunque en el trámite de audiencia a la empresa concesionaria no se le ha apercibido de que puede resultar, en su caso, obligada al pago de la indemnización solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 de la LCAP, el hecho de que haya podido tener vista de todo el expediente, y, en concreto, de las alegaciones de la entidad reclamante y del informe del Secretario de la Corporación local en el que ya se adelantaba el contenido de la propuesta de resolución, permite excluir cualquier posible indefensión.



A la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, hemos de manifestar la disconformidad de este Consejo con el contenido de la propuesta de resolución cuando indica que procede desestimar la reclamación presentada, puesto que sí se dan los requisitos que permiten determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial administrativa, si bien la obligada al pago necesariamente ha de ser la empresa concesionaria encargada del servicio público del abastecimiento de agua potable y saneamiento de la ciudad de xxxxx, no resultando que los daños y perjuicios reclamados hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

**7ª.-** Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

Al respecto ha de señalarse que la entidad aseguradora reclamante ha acreditado haber abonado como consecuencia del siniestro que motiva el expediente la cantidad de 6.361'71 euros, y que ni el Ayuntamiento ni la empresa concesionaria han mostrado disconformidad con dicha valoración, por lo que ha de tenerse por correcta.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en representación de su asegurado, D. xxxxx, debido a



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

los daños ocasionados en unos locales de su propiedad por la rotura de la conducción de una tubería de agua potable.

2º) Corresponde a la empresa concesionaria aaaaa indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.